



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-PP-01/2024.

DENUNCIANTE: YONUEN ESMERALDA
NAVARRO REYES.

DENUNCIADO:
PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-PP-01/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en contra del Partido Nueva Alianza Sonora, por la presunta afiliación a esa entidad política y utilización indebida de datos personales sin su consentimiento, en contravención al derecho de libre afiliación de los ciudadanos consagrado en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 68, párrafo segundo y 269, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de denuncia. Por escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes interpuso formal denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de partido político Nueva Alianza Sonora por la supuesta afiliación sin su consentimiento a dicha entidad política, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales, en contravención a lo previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los artículos 68, párrafo segundo y 269, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Declaratoria de incompetencia. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, previo un análisis exhaustivo del escrito de queja y sus anexos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para sustanciar el procedimiento, toda vez que de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que se denunciaba la contravención a las disposiciones electorales dentro del marco jurídico local, relativas a las reglas de afiliación de un partido político local, no nacional, por lo que consideró no se actualizaban los supuestos de competencia previstos en los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafos 1, fracción III y 2, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, ordenó la remisión de las constancias que integran el referido expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al tratarse de la presunta infracción de un partido político con registro local en esta entidad.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción de la denuncia. Por oficio de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, C. Karla Freyre Hurtado, se le tuvo comunicando a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo dictado con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés antes referido, remitiéndose por ese conducto y para su debida sustanciación las constancias que integran la denuncia interpuesta por la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes en contra del partido político Nueva Alianza Sonora.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes, registrándola bajo expediente número IEE/POS-01/2024.

En virtud de lo anterior, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 292 y 293 de la ley electoral estatal, instruyó el procedimiento ordinario sancionador, por la presunta afiliación sin consentimiento y la utilización indebida de datos personales, lo cual implica una violación al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; por lo que ordenó emplazar al partido político Nueva Alianza Sonora a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto para efecto de que, dentro del plazo de investigación, realizara las manifestaciones que a su derecho convinieren.

3. Contestación del partido denunciado. Por escrito presentado con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político Nueva Alianza Sonora dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra mediante escrito signado por la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, en carácter de su representante suplente, haciendo valer lo que a su derecho convino.

4. Vista a las partes. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de este año, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, para efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera de conformidad con el artículo 297, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Al efecto, ninguna de las partes desahogó la vista concedida.

5. Remisión de constancias. Por oficio IEEyPC/DEAJ-064/2024, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/POS-01/2024, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes.

III. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas por parte de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las constancias que integran el expediente en que se actúa, para efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establece el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-PP-01/2024 y lo turnó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, Leopoldo González Allard. De igual manera, se tuvo por

rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva en comentario.

Se requirió a la parte denunciante para efecto de que señalara domicilio en esta ciudad, tal y como se establece en el artículo 295, fracción II, de la ley electoral local, apercibiéndola que, de no ser así, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados. Por su parte, se le tuvo al partido denunciado proporcionando el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas designadas en su escrito de contestación.

2. Radicación. Por considerar que se encontraban cumplidos los requisitos de Ley, de conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción primera de la Ley electoral local, por auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado ponente, Leopoldo González Allard, procedió a radicar el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

3. Diligencia para mejor proveer. Además, en vía de mejor proveer, por acuerdo de veinte del mismo mes y año, se procedió a solicitar Informe de Autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva Sonora para que, en un término de dos días, hiciera del conocimiento de este órgano jurisdiccional la situación de afiliación de la C. Yonuen Esmeralda Navarro Reyes respecto al padrón de militantes del partido político Nueva Alianza Sonora.

4. Informe de Autoridad. Mediante oficio número INE/JLE-SON/VS/0940/2024, la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora dio respuesta al informe solicitado por este Tribunal; por lo anterior, mediante auto de veintidós de marzo del presente año, se le tuvo por cumplido con lo solicitado y se ordenó agregar a las constancias de este expediente para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, al no existir diligencias pendientes de realizar, se dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de un procedimiento derivado de una denuncia promovida por una ciudadana en contra de un partido político registrado en la entidad, mismo que versa sobre la presunta comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal y su relación con los artículos 68, segundo párrafo y 269, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Controversia. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la inconforme en su respectivo escrito.

1. Escrito de denuncia. De lo expresado por la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes, en términos generales, se desprende que afirma desconocer la militancia con el partido Nueva Alianza Sonora, señalando para tal efecto que en el mes de noviembre de dos mil veintitrés se encontraba buscando trabajo en las próximas elecciones del año 2024 y, ante una búsqueda previa de su clave electoral, se le informó que estaba afiliada a dicha entidad política, por tanto, manifestó desconocer dicha militancia y el registro referido.

2. Manifestaciones del denunciado Partido Nueva Alianza Sonora. Por su parte, en su escrito el partido denunciado expone, de manera fundamental, los siguientes argumentos de defensa respecto a los hechos que se le atribuyen:

Sostiene que los hechos expuestos en el escrito de denuncia son parcialmente ciertos, debido a que el partido Nueva Alianza Nacional contemplaba a la inconforme dentro de su militancia, misma que se llevó a cabo en forma individual, libre y voluntaria. Expone que cuando dicho partido perdió su registro como entidad política nacional, se llevó a cabo el traslado al ámbito local en esta entidad al hoy partido denominado Nueva Alianza Sonora; por lo anterior, se tomaron como referencia las afiliaciones que tenía dicho partido nacional para conformar el partido Nueva Alianza Sonora con registro en esta entidad, teniendo por consecuencia que el registro de la persona denunciante forme parte del mencionado partido.

Así, manifiesta que procedió a la baja de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes del registro en su padrón de militantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos como ciudadana, anexando, lo que a su dicho, es la prueba correspondiente para el particular.

3. Fijación de la materia del procedimiento (litis).

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si el partido político denunciado violentó el derecho de libertad de afiliación de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes al llevar a cabo su registro sin su consentimiento y para ello, utilizó indebidamente sus datos personales en contravención a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 68, párrafo segundo y 269, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de fondo.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la litis, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

I. Marco normativo.

Previo a abordar sobre el marco normativo que se estima aplicable al caso, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias

jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso,*

como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquél

encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el partido político denunciado, afilió a la actora sin su consentimiento haciendo uso indebido de sus datos personales.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la litis, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 

La libertad de afiliación es un derecho fundamental previsto en la Constitución, específicamente en los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo.¹

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora:

El mencionado derecho fundamental se encuentra replicado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 68.- *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

ARTÍCULO 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

I.- Los partidos políticos;

ARTÍCULO 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley...”

(Lo resaltado es propio)

De los citados preceptos constitucionales y legales se advierte que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la ley electoral local, entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 68, las cuales son sancionables por este Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 287 del ordenamiento en mención.

¹ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...
Artículo 41.

...
I.

...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Es así que el **derecho de afiliación**, en lo que concierne a la vertiente aplicable al caso concreto, se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, donde es requisito indispensable que medie el consentimiento expreso del ciudadano, de forma libre y voluntaria, para que dicho registro se encuentre apegado a derecho.

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de las y los ciudadanos.

II. Pruebas.

A continuación, se procede a mencionar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento y admitidas en su momento por la autoridad sustanciadora, siendo las siguientes:

a) Pruebas de la denunciante.

1. Documentales privadas. Consistentes en:

- 1.1) Escrito de desconocimiento de afiliación al partido Nueva Alianza Sonora suscrito por la inconforme.
- 1.2) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la denunciante.

b) Pruebas de la parte denunciada.

Del escrito de contestación de denuncia por el partido Nueva Alianza Sonora, a través de su representante suplente, se advierte que se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en:

- 1.1) Constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde se advierte la acreditación de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante suplente del partido político local Nueva Alianza Sonora.

2. Documentales privadas. Consistentes en:

- 2.1) Copia simple de credencial para votar de la representante suplente del partido Nueva Alianza Sonora.
- 2.2) Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con número INE/CG939/2015 por el que se ejerce la facultad de

atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, emitido con fecha 6 de noviembre del año 2015.

2.3) Copia simple de comprobante del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos donde se advierte la cancelación de la afiliación de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes del padrón de militantes del partido Nueva Alianza Sonora.

Reglas para valoración de pruebas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de estas pruebas, se valorarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 289, segundo párrafo del ordenamiento legal en comento, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos y de conformidad con lo previsto por el numeral 290 de la mencionada ley electoral, se valorarán los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Hechos acreditados. Derivado del análisis y concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos²:

- La denunciante está registrada como militante de Nueva Alianza Sonora y ésta desconoce tal afiliación, sus términos y condiciones.
- La denunciante no se afilió voluntariamente a Nueva Alianza Sonora.
- Indebidamente se utilizó su información personal para afiliarla.

En relación con lo anterior, la actora Yunuen Esmeralda Navarro Reyes en su escrito de queja manifiesta que:

² De la contestación del propio instituto político se advierte que admite la afiliación de la denunciante y que no aporta la documentación legal requerida que demuestre la afiliación voluntaria de la misma.

“Manifiesto que desconozco la afiliación al partido político Nueva Alianza lo cual baso en los siguientes hechos: yo me entero estar dada de alta en ese partido porque ingreso solicitud para un puesto en las elecciones 2024 y así mismo informo que desconozco esta condición...”

III. Decisión.

Del análisis de las constancias que obran en autos, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, se desprende que **es procedente y le asiste la razón a la denunciante** al referir que fue afiliada sin su consentimiento al partido político Nueva Alianza Sonora, haciendo para ello en consecuencia, uso indebido de sus datos personales, actualizando con dicha conducta una vulneración al derecho de los ciudadanos a asociarse libre y voluntariamente a un partido político, contemplado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualiza el supuesto de una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, en términos de lo previsto por los artículos 68, segundo párrafo y 269, fracción I, siendo por tanto, responsabilidad de los partidos políticos respetar la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

En primer término, la denunciante manifestó desconocimiento respecto a estar afiliada como militante activa en el partido Nueva Alianza Sonora y mostró su voluntad expresa para no seguir siendo parte y, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Además de lo anterior, como resultado de la sustanciación que hizo el Instituto Nacional Electoral de la reclamación hecha valer por la denunciante, obra agregado a los autos, copia del oficio INE/02JDE-SON/VE/0481/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés que remite la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva Sonora, mediante el cual se confirma la militancia activa de la denunciante en el partido Nueva Alianza Sonora, documental pública que tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se deben observar dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad manifiesta del ciudadano en el proceso de afiliación.

En lo relativo al primer punto, es la denunciante quien debe justificar que está afiliada a un partido político y, en el segundo, es el instituto político el responsable de acreditar que se trató de una afiliación voluntaria y libre.

Es así que, en cuanto al primer aspecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que la denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliada al partido que denuncia, lo que en la especie sí quedó demostrado con la documental pública consistente en oficio de notificación de resultados de la compulsas para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en partidos, así como del Informe de Autoridad suscrito por la Encargada de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva, de los cuales se desprende que estuvo inscrita en el padrón de militantes y/o afiliados al partido político Nueva Alianza Sonora y posteriormente se le dio de baja, aunado a la admisión expresa por parte del partido político denunciado al dar contestación a la presente denuncia, por tanto, se trata de un hecho no controvertido.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la inconforme no está obligada a probar un hecho negativo, en este caso, la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Contrario a lo anterior, los partidos políticos al ser entidades de interés público, sí tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos, por lo que tienen que demostrar que existen las afiliaciones que tengan en su padrón.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no sucedió, toda vez que el partido político denunciado sólo afirmó en su escrito que, debido a una pérdida de registro a nivel federal del partido Nueva Alianza Nacional, optaron por beneficiarse del acuerdo INE/CG939/2015 y sus anexos para alcanzar su registro como partido político estatal en esta entidad con la militancia afiliada en ese momento.

Sin embargo, no hace ninguna manifestación respecto a la indebida afiliación que se les acusa ni tampoco aporta pruebas en el sentido de demostrar contundentemente que dicho registro se haya llevado a cabo de forma libre, voluntaria y manifiesta, tal como está previsto en el marco legal que hemos venido refiriendo.

Aunado a lo anterior, el partido Nueva Alianza Sonora, aquí denunciado, afirma que la ciudadana actora sí era militante, pero no aporta pruebas que justifiquen su propio dicho, que evidencien la propia afiliación o que la misma se llevó a cabo con el consentimiento de la misma, para lo cual contó con el tiempo suficiente para presentar dicha información, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo general identificado con número 228/2018, le otorgó su registro como partido político estatal desde el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, hace más de cinco años al día de hoy.

Bajo esos términos, se concluye por este Tribunal que el partido Nueva Alianza Sonora no cuenta con la documentación idónea para acreditar la afiliación que cumpla los requisitos legales de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes, por tanto, dicha militancia transgredió su derecho a la libre asociación, prevista por el artículo 68, segundo párrafo, de la ley electoral local, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 269, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, así como su responsabilidad en la comisión de la conducta denunciada por indebida afiliación a dicho partido político, pues se reitera, admite la afiliación sin comprobar que ésta se hubiere realizado de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, en relación a la utilización indebida de sus datos personales, si bien es cierto que a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los mismos hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de

la denunciante al padrón de militantes del partido político Nueva Alianza Sonora, luego entonces se presume su utilización sin consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la infracción imputada al partido político Nueva Alianza Sonora derivado de la denuncia presentada por la denunciante, en consecuencia, se le impondrá a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Sirve de apoyo para esta decisión por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 3/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sobre este particular resolvió que:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, **si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

(Lo resaltado es propio)

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido denunciado no hizo manifestación alguna en su contestación respecto al uso

indebido o sin consentimiento de los datos personales de la inconforme, lo que constituye una infracción al artículo 6 Constitucional, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 107, 108 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Sonora, por lo que se le exhorta a conducirse con probidad respecto al uso de datos personales que tenga en su poder.

Ahora bien, en relación con lo hecho valer por el partido denunciado respecto a que llevó a cabo la cancelación y baja de su padrón de militantes a la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes, dicha situación, a pesar de ser una de las pretensiones de la inconforme en este juicio, no exime al partido Nueva Alianza Sonora de haber vulnerado su derecho de libre asociación y afiliación al llevar a cabo su registro sin su consentimiento expreso, libre y voluntario. En suma, el que haya procedido a dar de baja de su padrón de militantes activos a la denunciante, no excusa la conducta transgresora de derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que será acreedor a la sanción que corresponda.

CUARTO. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del partido político Nueva Alianza Sonora, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En consonancia, el artículo 286 de la Ley electoral local dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se aprecia, la ley electoral de la entidad otorga a este Tribunal la facultad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales antes descritos y aplicables al caso concreto.

Dicho de otra forma, en tanto la autoridad electoral no exceda los límites que la Constitución y ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

El bien jurídico tutelado.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de éste o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país y la entidad.

En el caso concreto, se acreditó que el partido político Nueva Alianza Sonora incluyó indebidamente en su padrón de militantes a Yunuen Esmeralda Navarro Reyes, respecto de quién se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarla medió la voluntad de aquella de afiliarse como su militante, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones antes precisadas.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes,

efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la promovente sin que este hubiera otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la denunciante al padrón de militantes del partido político Nueva Alianza Sonora.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político Nueva Alianza Sonora.

Por lo que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se observa que la conducta se realizó al afiliarse sin su consentimiento a la denunciante, sin aportar el partido en cuestión documentación alguna de que ésta se haya llevado a cabo de manera voluntaria, aduciendo que sólo manejó el padrón que tenía el partido político nacional Nueva Alianza antes de perder su registro, con base en el Acuerdo INE/CG939/2015 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

La conducta imputada consistente en la afiliación indebida de la denunciante como militante del partido denunciado se demostró, por lo que refiere no haber solicitado su registro de militancia a dicho partido; máxime que éste no probó que se hubiere realizado de manera voluntaria.

En el caso, no se existe reincidencia del partido Nueva Alianza Sonora, pues aun cuando en este órgano colegiado obra constancia relativa a los expedientes POS-PP-01/2021 y POS-PP-02/2021 donde el veintidós de enero y veintiséis de febrero

del año dos mil veintiuno, se dictó resolución condenatoria firme de manera previa a la que hoy se analiza, lo cierto es que ya ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 292 de la ley electoral local, de un año para su prescripción; para efecto de imponer la sanción se estima que se trata de un partido con registro local a partir del año dos mil dieciocho; también que no existió por parte del partido denunciado lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad y no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, así como que procedió a la baja de su padrón de afiliados a la hoy denunciante; luego entonces se estima que en el caso concreto se califica la conducta como leve.

En esa tesitura, al actualizarse una infracción de las conductas previstas en los artículos 68, párrafo segundo, en relación con el 269, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en atención a los principios rectores de la función jurisdiccional electoral, previstos por los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone la sanción mínima y este Tribunal **APERCIBE** al partido denunciado NUEVA ALIANZA SONORA, de conformidad con el artículo 281, fracción I, inciso a), para que en lo sucesivo, tenga extremo cuidado, lleve un control pormenorizado, conserve, resguarde y proteja la documentación idónea que compruebe la afiliación, y tome las precauciones internas necesarias a efecto de acreditar fehacientemente el registro de su militancia, así como a hacer uso correcto de los datos personales que tienen en su poder como sujeto obligado y no se vulneren derechos de ciudadanos.

Esto es así al considerar que la entidad política amonestada no actuó con mala fe, se trata de un partido de reciente creación estatal, razones por las cuales, el método de sanción adoptado respeta los límites de sanciones, aunado a que está dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria que tiene este Tribunal como autoridad electoral autónoma, en tanto tal facultad se pronuncia a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva como ya quedó precisado en el cuerpo de este memorial.

Asimismo, dicha sanción se considera adecuada por este Tribunal para castigar la conducta que nos ocupa, pues sí puede inhibir al partido Nueva Alianza Sonora para que en un futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

En consecuencia, al quedar plenamente demostrado que el partido político NUEVA ALIANZA SONORA procedió a la baja inmediata y definitiva de la afiliación existente en su padrón de militantes a nombre de la C. Yunuen

Esmeralda Navarro Reyes con fecha nueve de febrero del presente año, se le **conmina** a conducirse en su actuar dentro de las esferas legales conducentes y evitar vulnerar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **acredita** la infracción denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del **partido político Nueva Alianza Sonora**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes.

SEGUNDO. En términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, se impone un **APERCIBIMIENTO** al partido denunciado NUEVA ALIANZA SONORA, para que en lo sucesivo, tenga extremo cuidado, lleve un control pormenorizado, conserve, resguarde y proteja la documentación idónea que compruebe la afiliación, y tome las precauciones internas necesarias a efecto de acreditar fehacientemente el registro de su militancia, así como a hacer uso correcto de los datos personales que tienen en su poder como sujeto obligado y no se vulneren derechos de ciudadanos.

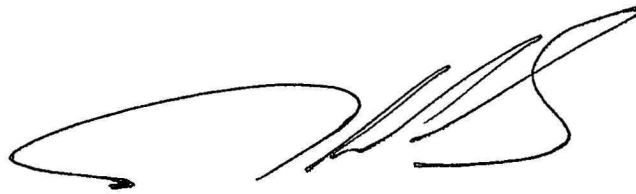
TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, al quedar plenamente demostrado que el partido político NUEVA ALIANZA SONORA procedió a la baja inmediata y definitiva de la afiliación existente en su padrón de militantes a nombre de la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes con fecha nueve de febrero del presente año, se le **conmina** a conducirse en su actuar dentro de las esferas legales conducentes y evitar vulnerar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Por el alcance y sentido de esta resolución, se ordena girar atento oficio al Instituto Nacional Electoral, por medio de la Junta Local Ejecutiva sede Sonora, con copia certificada de la misma como inserto, a efecto de que conozca el sentido del fallo en relación con la C. Yunuen Esmeralda Navarro Reyes para los efectos legales conducentes que estime convenientes.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 322, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

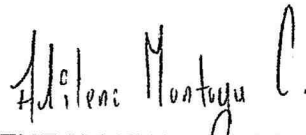
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL
POR MINISTERIO DE LEY**